



**EXPEDIENTE N°** : 2446-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ESTACIÓN DE SERVICIOS LAS VEGAS'S S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE ABANCAY,  
 DEPARTAMENTO DE APURÍMAC  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 30 ABR. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0016-2017-OEFA/DFAI/SDFEM, el escrito de descargos presentado por Estación de Servicios Las Vegas's con fecha 13 de febrero de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- El 13 de noviembre del 2013 y el 11 de mayo del 2015, la Oficina Desconcentrada de Cusco (en adelante, **OD Cusco**) y la Oficina Desconcentrada de Apurímac (en adelante, **OD Apurímac**), respectivamente, realizaron acciones de supervisión regular a la unidad fiscalizable de titularidad de Estación de Servicios Las Vegas's S.R.L. (en adelante, **Estación de Servicios Las Vegas's**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

**Tabla N° 1: Datos de las acciones de supervisión a la Estación de Servicios Las Vegas**

N°	Informe Técnico Acusatorios	Fecha de Supervisión	Acta de Supervisión Directa	Informe de Supervisión Directa
1	Informe Técnico Acusatorio N° 1268-2016-OEFA/DS <sup>2</sup> (ITA N° 1)	13 de noviembre del 2013 (acción de supervisión N° 1)	Acta de Supervisión Directa N° 10129 <sup>3</sup> (Acta de Supervisión N° 1)	Informe de Supervisión N° 034-2013-OEFA/OD CUSCO-HID <sup>4</sup> (Informe de Supervisión N° 1)
2	Informe Técnico Acusatorio N° 025-2016-OEFA/OD APURÍMAC <sup>5</sup> (ITA N° 2)	11 de mayo del 2015 (acción de supervisión N° 2)	Acta de Supervisión Directa S/N <sup>6</sup> (Acta de Supervisión N° 2)	Informe de Supervisión Directa N° 002-2016-OEFA/OD APURÍMAC-HID <sup>7</sup> (Informe de Supervisión N° 2)

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20490011341.

<sup>2</sup> Folios 1 al 6 del Expediente.

<sup>3</sup> Página 12 del Informe de Supervisión N° 034-2013-OEFA/OD CUSCO-HID, contenido en el CD, obrante en el folio 6 del Expediente.

Páginas 3 al 9 del Informe de Supervisión N° 034-2013-OEFA/OD CUSCO-HID, contenido en el CD, obrante en el folio 6 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 7 al 19 del expediente.

<sup>6</sup> Páginas 61 al 64 del Informe de Supervisión Directa N° 002-2016-OEFA/OD APURÍMAC-HID, contenido en el CD, obrante en el folio 19 del Expediente.

<sup>7</sup> Páginas 3 al 12 del Informe de Supervisión Directa N° 002-2016-OEFA/OD APURÍMAC-HID, contenido en el CD, obrante en el folio 19 del expediente



- 2. Mediante el ITA N° 1<sup>8</sup> y 2<sup>9</sup>, se analizó los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión N° 1 y 2, concluyendo que Estación de Servicios Las Vegas habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1736-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>10</sup> de fecha 26 de octubre de 2017, notificada el 9 de noviembre de 2017<sup>11</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección dne Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>12</sup>-SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Estación de Servicios Las Vegas´s, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
- 4. El 28 de noviembre de 2017, Estación de Servicios Las Vegas´s presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos-1**).
- 5. El 30 de enero de 2018, la Autoridad Instructora notificó a Estación de Servicios Las Vegas´s el Informe Final de Instrucción N° 0016-2017-OEFA/DFAI/SDFEM (en adelante, **Informe Final**).
- 6. El 13 de febrero de 2018, Estación de Servicios Las Vegas´s presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos-2**).

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

- 7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que

<sup>8</sup> Folio 5 del Expediente

**IV. CONCLUSIONES**

37. En atención a los argumentos precedentes, se concluye acusar a la empresa EESS Las Vegas S.R.L., por la comisión de la siguiente presunta infracción advertida durante la supervisión:

- (i) De acuerdo al análisis realizado en el punto III.1 a), se habría incumplido los criterios dispuestos en el en el Artículo 48° del RPAAH, toda vez que el establecimiento no contaba con el contenedor de residuos peligrosos del caso.

<sup>9</sup> Folio 17 (reverso) del Expediente.

**V. CONCLUSIONES**

75. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

- (i) ACUSAR contra el administrado por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El administrado no realizó los monitoreos de aire conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.	(...)	(...)

<sup>10</sup> Folios 21 al 25 del expediente.

<sup>11</sup> Folio 26 del expediente.

<sup>12</sup> En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

*[Handwritten signature]*





corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera Resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 **Único hecho imputado:** Estación de Servicios Las Vegas´s S.R.L. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a la frecuencia establecida en el EIA.

10. El artículo 9°<sup>14</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante,

<sup>13</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>14</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



RPAAH), establecía que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, el titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.

11. Asimismo, el artículo 8°<sup>15</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**), señala que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
12. Teniendo en consideración el alcance del artículo 9° del RPAAH y el artículo 8° del Nuevo RPAAH, Estación de Servicios Las Vegas's se encuentra obligado a dar cumplimiento a los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
13. Habiéndose definido la norma aplicable, se debe proceder a analizar si ésta fue infringida o no.
  - a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental
14. Estación de Servicios Las Vegas's cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) aprobado mediante Resolución Directoral N° 0069-2005-MEM/AE el 18 de febrero de 2005, en el cual se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire, con una frecuencia semestral, conforme se observa a continuación:

### 6.3 PROGRAMA DE MONITOREO

(...)

Para el monitoreo de calidad de aire, el programa recomendado es el siguiente:

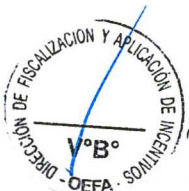
Tipo de Muestra/Parámetro	Ubicación del Punto de Muestreo	Frecuencia	Limite
Hidrocarburos Totales	a) Patio de Maniobras b) A una distancia de 20, 0 m. del establecimiento.	Semestral	15000 Ug/m3

**"Artículo 9.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

<sup>15</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2014-EM.

**"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión/diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."





15. De acuerdo a lo detallado en el considerando precedente, Estación de Servicios Las Vegas's se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire con una frecuencia semestral, de conformidad con lo establecido en su EIA.

b) Análisis del hecho imputado

16. Durante la acción de supervisión N° 2, la OD Apurímac detectó que la Estación de Servicios Las Vegas's no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del 2014. A efectos de recabar mayores medios probatorios, mediante el Acta de Supervisión N° 2, dicha OD requirió al administrado que en un plazo de diez (10) días hábiles remita los informes antes señalados. No obstante, Estación de Servicios Las Vegas's no remitió la documentación solicitada.

17. Cabe indicar que, la OD Apurímac hizo el requerimiento en mención consignando una frecuencia trimestral, pese al compromiso asumido por el administrado en su EIA.

18. Es por ello que, en el Informe de Supervisión, la OD Apurímac consignó que Estación de Servicios Las Vegas's no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire conforme la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.

19. Es pertinente señalar que, mediante Carta N° 34-2016-ESLV/APH de fecha 1 de marzo de 2016, Estación de Servicios Las Vegas's reconoció no haber realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire conforme la frecuencia establecida en su EIA, toda vez que no existían laboratorios acreditados que realicen dicho trabajo.

20. Por lo que, en el ITA, la OD Apurímac concluyó que Estación de Servicios Las Vegas's incurrió en un presunto incumplimiento, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire conforme la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.

c) Análisis de los descargos

21. En el escrito de descargos -1, Estación de Servicios Las Vegas's reconoce la comisión de la conducta infractora materia del presente PAS desde el año 2012 al 2015, debido a la falta de laboratorios acreditados en el departamento de Apurímac donde realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire, así como por desconocimiento de la normativa ambiental, producto de la poca difusión en la población. Asimismo, indica que a partir del año 2016, viene cumpliendo con los compromisos que establece el marco normativo ambiental, adjuntando para acreditar ello, los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondientes a los años 2016 y 2017.

22. En el escrito de descargos-2, Estación de Servicios Las Vegas's reitera los argumentos señalados en el considerando precedente. Asimismo, señala que a través de los monitoreos ambientales de calidad de aire presentados en los años 2016 y 2017, se demostró técnicamente la ausencia de contaminación, lo cual fue informado también mediante el Informe Ambiental Anual del 2016.

23. Al respecto, en relación al argumento formulado por el administrado respecto a la justificación de la falta de realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire, es pertinente indicar que el artículo 5° del Nuevo RPAAH, establece que toda





persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar actividades de comercialización de hidrocarburos, deberá gestionar una certificación ambiental ante la Autoridad Competente.

24. Asimismo, el artículo 9° del RPAAH y el artículo 8° del Nuevo RPAAH, señalan que luego de presentar el instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la Autoridad Competente y ser aprobado, su ejecución será de obligatorio cumplimiento.
25. En ese sentido, y atendiendo lo dispuesto en el marco normativo, Estación de Servicios Las Vegas's se encuentra obligado a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire, conforme la frecuencia establecida en su EIA.
26. Respecto a la presentación de los informes de monitoreo de calidad de aire correspondientes a los años 2016 y 2017, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA - STD, se advierte que mediante escritos de Registros N° 2017-E01-022721 y 2017-E01-080420, de fechas de recepción 16 de marzo y 6 de noviembre de 2017, respectivamente, el administrado presentó solo un informe de monitoreo por cada año, pese a que el compromiso asumido en su EIA contempla la presentación de dichos monitoreos de forma semestral.
27. Cabe indicar que, si bien Estación de Servicios Las Vegas's señala que dichos informes de monitoreo ambiental corresponden al cuarto trimestre del 2016 y tercer trimestre del 2017, no se advierte la presentación de monitoreos adicionales a éstos, a fin de corroborar que el referido administrado viene cumpliendo con el compromiso asumido en su EIA.
28. De otro lado, respecto al argumento referido a que las actividades que realiza el administrado no generan contaminación, es oportuno señalar que el supuesto de hecho que configura el tipo infractor que se le imputa al administrado en el presente PAS se encuentra relacionado al incumplimiento de un compromiso ambiental establecido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, no estando en materia de discusión si la conducta infractora que se le imputa genera o no algún tipo de contaminación. En consecuencia, los argumentos esgrimidos por el administrado no desvirtúan la presente conducta infractora.
29. En ese sentido, queda acreditado que Estación de Servicios Las Vegas's no ha realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire conforme la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental, contraviniendo de esta manera lo establecido en el artículo 9° del RPAAH y el artículo 8° del Nuevo RPAAH.
30. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Las Vegas's S.R.L. en el presente procedimiento administrativo sancionador.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

31. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones





- complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>16</sup>.
32. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>17</sup>.
33. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>18</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>19</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>20</sup>, establece que

<sup>16</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>17</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>18</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance  
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>19</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

<sup>20</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)



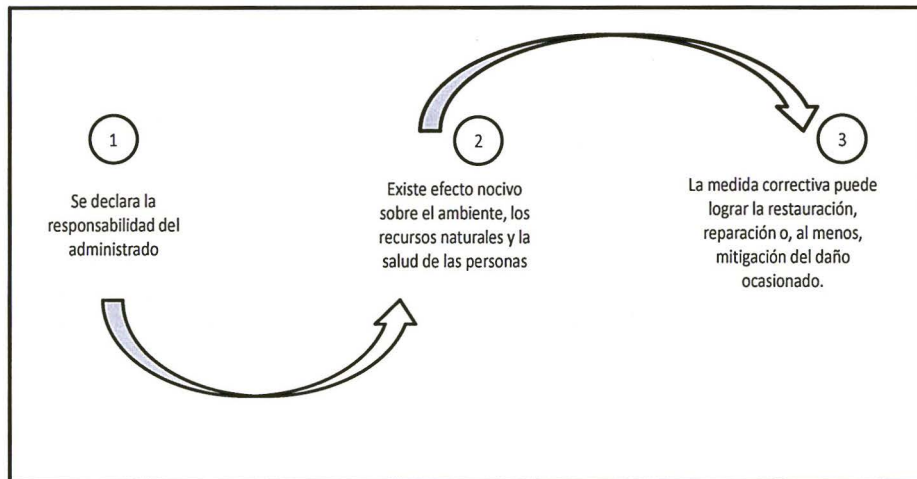


se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

34. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: OEFA

35. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>21</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

36. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas*". (El énfasis es agregado)

<sup>21</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y/de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.







- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>22</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
37. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>23</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
38. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>24</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>23</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

<sup>24</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.2 Único hecho imputado

- 39. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Estación de Servicios Las Vegas's no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, conforme a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- 40. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como del Sistema de Trámite Documentario del OEFA se advierte que, a la fecha de emisión del presente Informe, Estación de Servicios Las Vegas's no ha corregido la presunta conducta infractora imputada en el presente PAS.
- 41. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la realización de los monitoreos de acuerdo a la frecuencia establecida en el instrumento de gestión ambiental, es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad<sup>25</sup>.
- 42. Por lo expuesto, y atendiendo que la falta de realización de los referidos monitoreos impide que la Administración conozca de la ejecución de los mismos en la frecuencia establecida en el Instrumento de Gestión Ambiental del administrado, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades, correspondería el dictado de la siguiente medida correctiva en el presente caso, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA:

Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

- 16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.





Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Estación de Servicios Las Vegas S.R.L. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a la frecuencia establecida en el EIA.	<p>a) Acreditar la realización del monitoreo ambiental de calidad de aire conforme la frecuencia establecida en el EIA, correspondiente al primer semestre del 2018.</p> <p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, el administrado podrá acreditar la realización del monitoreo ambiental de calidad de aire conforme la frecuencia establecida en el EIA, correspondiente al segundo semestre del 2018.</p>	<p>- En referencia a la obligación del literal (a), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire conforme la frecuencia establecida en el EIA, hasta el último día hábil del mes de julio de 2018.</p> <p>- Respecto de la obligación del literal (b), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire conforme la frecuencia establecida en el EIA, hasta el último día hábil del mes de enero del 2019.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, a efectos de acreditar las obligaciones establecidas en los literales a) y b), la siguiente documentación:</p> <p>i) Copia del cargo de presentación del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer semestre del 2018 o, de ser el caso, del segundo semestre del 2018.</p> <p>ii) El informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al primer semestre del año 2018, o de ser el caso, del segundo semestre del año 2018, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de todas las mediciones realizadas, así como fotografías de fecha cierta con coordenadas UTM (WGS 84), que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo.</p>

43. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que Estación de Servicios Las Vegas´s realice el monitoreo ambiental de calidad de aire en la frecuencia establecida en su EIA, correspondiente al primer semestre del año 2018 o, de ser el caso, el segundo semestre del año 2018, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio y respectivos registros fotográficos, conforme lo establecido en la Tabla N° 2 de la presente Resolución.

44. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que Estación de Servicios Las Vegas´s presente el informe de monitoreo ambiental de la calidad de aire en el periodo correspondiente, así como la copia del cargo de presentación de referido informe y demás documentación sustentatoria, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **Estación de Servicios Las Vegas´s S.R.L.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1736-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

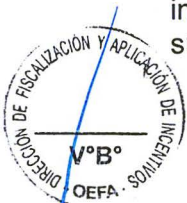
**Artículo 2°.-** Ordenar a la **Estación de Servicios Las Vegas´s S.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 3°.-** Informar a la **Estación de Servicios Las Vegas´s S.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a la **Estación de Servicios Las Vegas´s S.R.L.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a la **Estación de Servicios Las Vegas´s S.R.L.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a la **Estación de Servicios Las Vegas´s S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.





**Artículo 7°.-** Informar a la **Estación de Servicios Las Vegas´s S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Informar a la **Estación de Servicios Las Vegas´s S.R.L.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ATV/vpr

11/11/11

Dear Mr. [Name],

I am writing to you regarding the [Topic] of your [Document/Project]. I have reviewed the information provided and find it [Interesting/Informative]. I am particularly interested in the [Specific Aspect] of your work. I would like to discuss this further and perhaps explore the possibility of [Collaboration/Partnership].

Yours faithfully,  
[Name]  
[Title]

1 1 1 1 1 1 1